Ley Nº 5650, para estimular las inversiones de capitales extranjeros.
(G. O. Nº 8613, del 30 de Octubre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5650

Art. 1.—El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Planificación Económica, otorgará las exoneraciones y exenciones de derechos e impuestos que se indicarán más adelante, en beneficio de empresas constituídas o que se constituyan de acuerdo con las leyes dominicanas, que deseen hacer nuevas inversiones de capital extranjero en el país y que tengan como finalidad crear nuevas actividades industriales o de otro género, que no perjudiquen el normal desenvolvimiento de las existentes, y que al fomentar nuevas fuentes de trabajo, incrementar el ingreso de divisas y la utilización de nuestras materias primas, sean de positivo interés nacional.

a) Exoneraciones de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias y equipos nuevos que se importen en perfecto estado de funcionamiento;

b) De patente; y

c) De beneficios, o cualquier otro impuesto que se establezca en su lugar, por los tres primeros años de inversión y el 50% por los tres años subsiguientes.

Art. 2.—Todas las maquinarias, equipos y repuestos importados bajo el beneficio de la exoneración de los derechos e impuestos de importación, podrán reembarcarse libres de cualesquiera derechos e impuestos, en caso de disolución de la empresa, o cuando se demuestre que han servido a los fines útiles de la misma o que van a ser reemplazados por otros más apropiados.

Art. 3.—Si las maquinarias o equipos importados bajo el beneficio de la exoneración de dereechos e impuestos de importación fueran en cualquier momento vendidas en el país, los derechos e impuestos de importación correspondientes deberán pagarse de acuerdo con el valor original de importación, menos el 10% de depreciación por cada año de uso en el país.

Art. 4.—Las materias primas y las partes de montaje que fueren necesarias para integrar un cuerpo, producto o mueble que se vaya a producir en la República de acuerdo con los fines de la empresa, solo pagarán impuesto de importación en proporción al valor que para fines aduaneros tenga el producto o efecto terminado lo cual, determinarán libremente las autoridades correspondientes en cada caso.

Art. 5.—Se garantiza la repatriación de cada capital invertido, efectivamente proveniente del extranjero, mediante diez anualidades iguales a partir de la fecha que se solicite por escrito. Estos capitales podrán ser aportados en divisas, maquinarias, equipos, repuestos, partes de montaje, materias primas y demás efectos similares.

Art. 6.—El personal técnico extranjero nunca podrá exceder del 20% del personal total de la empresa.

Párrafo.—Dicho personal técnico podrá enviar libremente la totalidad de su sueldo al país de su residencia original, excepto en los casos de dificultades en la balanza de pagos del país. En estos casos se garantiza un mínimo de 60% que podrá ser transferido libremente, durante los tres primeros años.

Art. 7.—Las maquinarias y equipos usados que se importen para los fines de la presente ley, pagarán como único impuesto un 15% ad-valorem, el cual será reembolsado en caso de que se efectúe el reembarque al país de procedencia.

Art. 8.—Las maquinarias y equipos usados podrán ser vendidos en el país libres de derechos e impuestos, excepto los que pudieren corresponder a los repuestos nuevos que contengan, y que hubieren sido importados exentos de derechos e impues-

tos. Los repuestos así vendidos quedarán sujetos al pago total de los derechos e impuestos correspondientes, con las deducciones por depreciación previstas en el artículo 3 de la presente ley.

Art. 9.—Las previsiones contenidas en la presente ley, no se interpretarán en sentido restrictivo de las de la Ley Minera de la República Nº 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, u otras leyes especiales en beneficio de las inversiones de capitales nacionales o extranjeros.

Art. 10.—Cualquier persona que para instalar una industria o actividad de la índole antes señalada hiciese bajo juramento cualquier declaración falsa que condujera a acordar las facilidades dispuestas en esta ley, será sancionada con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00 o con prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez, pudiendo el Poder Ejecutivo, en tales condiciones, retirar las facilidades y exenciones que le fueron acordadas en virtud de la presente ley.

Art. 11.—La presente ley no modifica las obligaciones contraídas por otras empresas ya sea en virtud de contratos o de otro modo, ni afecta las exoneraciones o exenciones de que gozan o pudieren gozar dichas empresas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5651, que introduce varias modificaciones a la Ley Nº 3861, de Impuesto sobre Beneficios.
(G. O. Nº 8816, del 7 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5651

Art. 1.—A partir del 1ro. de enero de 1962, se agregan en